



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 1920-2014
LA LIBERTAD

Acuerdo Plenario N.° 02-2005/CJ-116

Sumilla. El relato del agraviado es detallado, circunscrito, coherente y persistente; se encuentra desprovisto de ánimo espurio alguno, de lo cual se aprecia que la sindicación del agraviado cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis.

Lima, doce de mayo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado HONORIO MOISÉS CERNA VARGAS, contra la sentencia de fojas quinientos diecisiete, del seis de diciembre de dos mil trece; que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales dos, tres y cuatro, del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Jiuliana Milagritos Villanueva Ahumada y Juana Milagros Wong Kcomt, y le impuso diez años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de las agraviadas .

Interviene como ponente la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Honorio Moisés Cerna Vargas, en su recurso formalizado de fojas quinientos treinta y cinco, insta su absolución. Alega que en la sentencia impugnada no se ha efectuado una debida valoración de los hechos ni compulsado adecuadamente las pruebas actuadas, en tanto la declaración de la agraviada Jiuliana Milagritos Villanueva Ahumada no es uniforme y fue inducida por los efectivos policiales a efectos de sindicarlo; que el acta de reconocimiento efectuado por esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo ciento cuarenta y seis, del



Código de Procedimientos Penales, y fue actuada sin la presencia de su abogado defensor; que la declaración del testigo presencial Ciro Farro Leyva no guarda relación con lo narrado por la agraviada; que no se ha acreditado la preexistencia del dinero sustraído y, por ende, tampoco se ha probado la existencia del delito; que el argumento del tribunal basado en "prácticas comunes usadas por delincuentes" por haber sido encontrado sin polo no es viable, más aún cuando carece de antecedentes policiales, penales y judiciales.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día nueve de marzo de dos mil siete, a las siete y treinta de la noche, cuando la agraviada Jiuliana Milagritos Villanueva Ahumada se retiraba de su centro de trabajo, Laboratorio Clínico Chepén, de propiedad de Juana Milagros Wong Kcomt, ubicado en jirón de Piérola N.º 320, oficina 203, de la ciudad de Chepén, fue abordada a la altura de la intersección de las calles Piérola y Lima, de la misma ciudad, por los procesados Honorio Moisés Cerna Vargas y Aldo Valdemaro Palacios Gonzales –reo ausente–, donde el primero la cogió del cuello, mientras que el segundo la amenazó con un arma de fuego; circunstancia en que el encausado Honorio Moisés Cerna Vargas se aprovechó para apoderarse de una caja que contenía la suma de dos mil cien nuevos soles, producto de la ganancia por los análisis clínicos del mencionado laboratorio.

TERCERO. Que contrariamente a lo alegado por la defensa del procesado Honorio Moisés Cerna Vargas, la responsabilidad penal del referido procesado se ha acreditado de modo suficiente con la prueba de cargo actuada; en principio, con la sindicación directa y categórica que le efectuó la agraviada Jiuliana Milagritos Villanueva Ahumada a nivel policial –fojas ocho–, en la que sindicó al procesado como la persona que la cogió del cuello y arrebató una caja que contenía dos mil cien nuevos soles, lo que confirmó durante la diligencia de reconcimimiento, obrante a fojas dieciocho.



El recurrente alega ausencia de uniformidad de la testigo agraviada, debido a que esta señaló en su declaración preventiva –fojas noventa y uno– que reconoció al procesado recurrente, pues los efectivos policiales le indicaron que ellos habían sido; sin embargo, dicha variación no resulta verosímil, pues la referida testigo en la misma declaración y durante su examen en el plenario dejó constancia de haber sido amenazada producto de su denuncia, y no obstante ello, en el juicio oral fue firme en ratificar el reconocimiento inicial, despejando así cualquier sesgo de haber sido influenciada. Por lo demás, la testigo Juana Milagros Wong Kcomt, en su declaración testimonial acotó haber estado presente en el momento en que la agraviada reconoció al recurrente como uno de los agresores. No cabe, entonces, considerar la presencia de contradicciones, pues aquella versión opuesta estuvo viciada por intimidación.

Por otro lado, la defensa ha cuestionado el acta de reconocimiento efectuado por la agraviada Jiuliana Milagritos Villanueva Ahumada –véase folios dieciocho–, indicando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo ciento cuarenta y seis, del Código de Procedimientos Penales, esto es, las garantías de la previa descripción de las características físicas de los agresores y rueda de personas de similares características. Tales exigencias ciertamente no fueron observadas; no obstante, se advierte que las mismas no tienen autonomía propia sino que encuentran justificación en la evitación de errores de percepción del órgano de prueba, las que en el presente caso fueron superadas de otro modo; así, la descripción de las características físicas de los atacantes fue necesariamente brindada por la agraviada a los efectivos policiales que, inmediatamente al robo, buscaron y capturaron a los procesados, y el reconocimiento físico se produjo antes de la diligencia cuestionada, pues fue el presupuesto de la propia detención policial.



CUARTO. Asimismo, la incriminación de la agraviada se ve corroborada con otros elementos de prueba, como son: **a)** Atestado policial N.º 14-2007-RPLL/DIVIPOL/P/S3/CPNP/CH/SID, obrante a folios dos, que da cuenta de que se organizó un operativo policial en el que se constituyeron al lugar de los hechos, donde se entrevistó a la agraviada Jiuliana Milagritos Villanueva Ahumada, quien refirió que momentos previos había sido víctima de robo a mano armada por parte de dos sujetos, lo que generó que los efectivos policiales rondaran por las inmediaciones del jirón Las Flores (canalización), lográndose la detención de los procesados Aldo Valdemaro Palacios Gonzales y Moisés Honorio Cerna Vargas, a quienes la agraviada inmediatamente reconoció como los autores del acto ilícito en su agravio. Apreciándose, de esta manera, que la agraviada reconoció de inmediato a sus agresores, denunciando oportunamente los hechos, lo que ayudó a su captura, por lo que sus declaraciones cobran mayor fuerza acreditativa. **b)** La declaración testimonial de Ciro Farro Leyva, brindada a nivel policial y judicial, en la que corrobora los hechos acontecidos en agravio de Jiuliana Milagritos Villanueva Ahumada, en tanto fue la persona que trató de ayudar a la agraviada antes mencionada, momentos en que era objeto del robo, observó a los asaltantes; y, por ello, el reconocimiento fotográfico que efectuó durante la instrucción contra el recurrente robustece la incriminación y consolida los reconocimientos de la agraviada. La discrepancia menor con la versión de la agraviada, en cuanto a quién fue la persona que la sujetó del cuello o los medios de locomoción en los que habían arribado los asaltantes –indicó la concurrencia de dos sujetos, uno de los cuales se encontraba por inmediaciones del lugar, y otro que bajó de la mototaxi y fue quien sujetó del cuello a la agraviada– no revisten mayor trascendencia, cuando en lo esencial se describe la misma modalidad de asalto –cogoteo y uso de arma de fuego– y se identificó a los agentes en sus características físicas, en coincidencia con la descripción de la agraviada y la ubicación en que estos se encontraban antes del asalto; por lo demás, la intercambiabilidad de los roles en un contexto de estrés generado



27

por el ataque violento en el que medió el empleo de un arma de fuego, la fugacidad de la ejecución delictiva y los diferentes ángulos de observación de los testigos, hacen razonable la variación; por ende, resulta insuficiente para desacreditar o mermar el significado probatorio de sus dichos, incriminatorios en lo esencial y desprovistos de todo ánimo espurio. Apreciando, de esta manera, que la sindicación de la agraviada cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, referente a los requisitos de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviado, pues no hay motivos para estimar que se trata de una incriminación equivocada, menos que exista algún tipo de animadversión de la agraviada hacia el imputado.

QUINTO. Ahora bien, se cuestiona también que el Tribunal Superior haya valorado negativamente el hecho de haberse capturado al procesado con el torso desnudo y la calificara como una práctica común de los delincuentes. Tal valoración estuvo claramente orientada a explicar la diferencia del atuendo que la agraviada refirió que vestía uno de sus agresores con la de aquella con el que fue capturado el procesado; sin embargo, la plena identificación física de sus agresores en sus rasgos faciales, aunado a la posibilidad temporal de mudar la ropa y el inexplicable hecho de haber sido encontrado con el torso desnudo –la justificación de haber pedido el polo durante su captura no fue indicado por la policía en los partes respectivos, ni fue oportunamente alegado por el procesado– por las inmediaciones en que se produjo el asalto, revelan, en conjunto, que la sola diferencia entre lo descrito por la agraviada y lo encontrado en la captura respecto a las ropas del procesado no constituye un contraindicio que permita enervar su responsabilidad; en dicho contexto, la regla de experiencia precisada por el Tribunal, como práctica común para evitar la identificación, es pertinente y razonable.



SEXTO. Finalmente, en cuanto al agravio expresado por el recurrente, respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional –sana crítica–. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado"; de modo que aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria las declaraciones de la agraviada, quien en todo momento, a nivel policial, judicial y en el juicio oral, ha señalado haber sido objeto del robo de dos mil nuevos soles, producto del trabajo del laboratorio Clínico Chepén, y en dicho aspecto fue objeto de corroboración con la declaración de la testigo Juana Milagros Wong Kcomt.

En suma, la sindicación de la agraviada, corroborada con la del testigo Ciro Farro Leyva, y los reconocimientos físico y fotográfico que, respectivamente, efectuaron contra el procesado recurrente, ausente de signos que revelen posibilidad de error o un ánimo deshonesto en dichos testigos, menos aún en los efectivos policiales, quienes no tenían registro delincucional del procesado, aunado a su



captura por las inmediaciones del asalto, frente a lo cual mostraron seria resistencia, resultan en conjunto contundentes para sostener la tesis de condena, por lo que la decisión impugnada debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos diecisiete, del seis de diciembre de dos mil trece, que condenó a Honorio Moises Cerna Vargas, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado (ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, numerales dos, tres y cuatro del primer párrafo, del Código Penal), en perjuicio de Jiuliana Milagritos Villanueva Ahumada –y no Juliana Milagros Villanueva Ahumada, como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida– y Juana Milagros Wong Kcomt, y le impuso diez años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas; con lo demás que contiene y es materia de recurso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

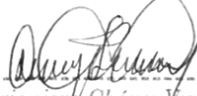
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA